INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2012-075,** Se allego memorial por parte del ejecutante (fl 46-47), solicitando librar oficio de medida cautelar. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho al ejecutante que en cumplimiento del artículo 33 del CPTSS, es necesario que todas las solicitudes se adelanten por intermedio de apoderado judicial.

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que mediante auto del 16 de agosto de 2012 (fl 20) fue decretado embargo de bien inmueble, desconociéndose cuál fue el resultado de la medida cautelar, como quiera que el oficio fue retirado el 21 de septiembre de 2012 (fl 23) y el certificado de tradición y libertad aportado (fl 8-10), data del 09 de diciembre de 2011.

En consecuencia de lo anterior, el tramite a seguir no consiste simplemente en expedir un oficio que comunica una medida cautelar, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 10 años desde su decreto, sino que eventualmente corresponderá al estudio de una nueva medida que será presentada por intermedio de un profesional del derecho en los términos del artículo 33 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c02e4fd02a1d7c360b8953706a513c746e34978efe70092597f41fd4c9f9f3**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2013-474**, informando que obra renuncia al poder (fl 154), por parte del apoderado de COLPENSIONES; transcurrio en silencio el termino señalado en auto que antecede (fl 153), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido mediante escrito visible en el folio 154.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Dicho lo anterior, se evidencia que obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (fl 154), informando sobre la terminación del vínculo civil y comercial con COLPENSIONES a partir del 15 de mayo, por lo cual SE **ACEPTA** la renuncia presentada por cumplir con lo dispuesto por el estatuto normativo.

De otra parte, respecto a la solicitud de terminación del proceso, se observa que mediante auto del 21 de marzo de 2018 (fl 134), se aprobó actualización a la liquidación de crédito por la suma de $10.404.321, valor que no fue materia de controversia en su respectiva etapa procesal.

En este mismo sentido, no se evidencia el pago de la suma antes señalada, razón por la cual se NIEGA la solicitud de terminación del proceso planteada por el apoderado de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e27a84cfb5ee1b1e68ad3bde3e2ee86f25590b7fdd45b212b94af822c7c595**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2013-802,** venció el termino de traslado establecido en auto que antecede (archivo 026), para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; se allego memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 027), descorriendo traslado del incidente de nulidad. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, presenta incidente de nulidad (archivo 024), argumentando lo siguiente:

> *"(…) pude comprobar que el señor Vicecónsul, ciudadano dominicano de nombre DANIEL PERDOMO PUELLO, expresó espontáneamente en audiencia del día 24 de octubre de 2022 "desconocer" la demanda impetrada; dicho que se ve respaldado por la documental del 30 de junio de 2021 que en las digitales reposa (ANEXO E), suscrita por quien se presenta como apoderado de la demandante, Sr. HELBERT RENÉC CORTÉS JARA, profesional quien ha pretendido probar y acreditar la notificación del auto admisorio de la misma y del escrito de demanda, con un envío a un correo electrónico que en el encabezado consigna como:*
>
> *correspondencia@embajadadominicana.co*
>
> *Esto comporta ser una grave irregularidad, pues notará al rompe la honorable Jueza que dicho apoderado, —con un propósito no claro—, ha pretendido probar una notificación pero frente a quien no tiene la vocación de ser la parte pasiva de su propio libelo introductorio de demanda, pues en apartes de su mismo escrito, arguye que la demandante, Sra. ALEXANDRA SUÁREZ HERNÁNDEZ, "laboró" a órdenes del CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pero a quien noticia y/o notifica a través de tal correo electrónico del 30 de junio de 2021 es a la Embajada de dicho país en Colombia. Como es sabido, embajada y consulado son dos (2) personas jurídicas de derecho internacional público que, —aunque adscritas al gobierno de República Dominicana—, resultan ser misiones diplomáticas separadas, con responsabilidades, aparatajes y administración diferentes. (…)" (fl 3 archivo 024).*

Posteriormente, dentro del término de traslado del incidente de nulidad, el apoderado de la parte demandante allegó escrito (archivo 027), oponiéndose a la prosperidad del incidente propuesto, argumentando lo siguiente:

> *"(…) en auto del cuatro (04) de abril del 2022, el juzgado "observa que la demanda está dirigida en contra del CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, es decir que es una entidad de carácter diplomático", por lo que "a fin de garantizar el derecho debido proceso y*

derecho de contradicción que le asiste a las partes, dispone que se continúe con el trámite de notificación al CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por intermedio de la CANCILLERÍA DE COLOMBIA, con lo cual REQUIERE a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para cumplir con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda." (Folio 013)

8. A fin de cumplir con lo ordenado por el despacho se procede a notificar al CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA a través de la CANCILLERÍA DE COLOMBIA, por medio de correo certificado de servientrega e-entrega, el cual tiene como ID Mensaje 311576, al cual se realizó su respectiva apertura y lectura el día veinte (20) de abril del 2022 (Folio 014).

9. El día veintiséis (26) de abril del 2022 a través del correo electrónico privilegios@cancilleria.gov.co, se da constancia de la notificación realizada y se nos informa que con el fin de "acusar recibo de la demanda y sus anexos del asunto y le informo que la Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en uso del canal diplomático, la traslado a la Embajada de la República Dominicana, quien se encargará de darla a conocer a su Consulado en Colombia." (Folio 015), prueba más que suficiente para darse como positiva la notificación surtida (…)" (fl 3 archivo 027).

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que mediante auto del 10 de febrero de 2020 (fl 68-69 archivo 001), se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia del 25 de julio de 2018 (fl 17-31 archivo 002), mediante la cual declaró su falta de competencia para conocer del proceso, y dispuso admitir la demanda ordinaria laboral promovida por la señora ALEXANDRA SUAREZ HERNANDEZ en contra del CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Posteriormente, mediante auto del 18 de junio de 2021 (archivo 007), se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Más adelante, mediante auto del 04 de abril de 2022 (archivo 013, el Despacho requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada por intermedio de la CANCILLERIA DE COLOMBIA.

Finalmente, mediante auto del 23 de junio de 2022 (archivo 016), se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Señalado lo anterior, se procedió a revisar el expediente encontrándose que el apoderado de la parte demandante (fl 75 archivo 009), allegó diligencias de notificación con destino a la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en el correo electrónico "correspondencia@embajadadominicana".

Ahora bien, revisado el correo electrónico de destino de la notificación, se observa que tiene la terminación "embajadadominicana", en tanto que revisadas las direcciones de correo electrónico obrantes en el escrito incidental (archivo 024), se observa la siguiente "consudombogota@mirex.gob.do".

De lo antes expuesto, al evidenciarse una dirección de correo electrónico diferente a la utilizada por la demandada, eventualmente se pudo vulnerar el debido proceso

que le asiste a la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

En este orden de ideas a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, el Despacho **DECLARÁ PROBADA LA NULIDAD**, planteada por el apoderado de la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, y en consecuencia de lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** la demandada, sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio del apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivo 024).

Ahora bien, seria del caso entrar a definir la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.PTSS, sino fuera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022 en el artículo 24, literal e, creó para la ciudad de Bogotá D.C, 6 Juzgados Laborales del Circuito, los cuales se denominarán Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Con data del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, creados en el Acuerdo arriba citado.

De la lectura del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 se observa en el artículo primero, numeral 1.4, que lo dispuesto es que esta Sede Judicial remita al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C la cantidad de 37 procesos y en el numeral 1.5 remitir al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá DC., un número de 45 expedientes, que como bien se reseña en el referido Acuerdo tales procesos deben estar para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y el informe secretarial, se evidencia que el presente asunto reúne las condiciones exigidas en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023: *«que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social»* se dispone la remisión del presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo.

Remítanse las diligencias por Secretaria, atendiendo las disposiciones referentes a la digitalización de procesos a través del correo electrónico jlato46@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIO JOSE OROZCO ORCASITAS, portador de la T.P. No. 108.700 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado del CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: DECLARÁ PROBADA LA NULIDAD, planteada por el apoderado de la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, de conformidad con lo antes proveído.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, de conformidad con lo antes proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: REMITIR el presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868079d23115d270f14476b0977363c569c1bc90e0ee6b4ebb025f107fab134a**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2017-035**, informando obra memorial del apoderado de la sociedad ejecutada (fl 271-275), solicitando la entrega de títulos. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado de la sociedad ejecutada ULTRAGAS VEHICULAR S.A.S. observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo primero numeral 10 del mandamiento de pago del 23 de febrero de 2017 (fl 119-121), esto es realizar el pago de aportes a pensión a favor de la demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone que **por Secretaria** se libre oficio con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al envió de la correspondiente comunicación, realice una proyección del **CALCULO ACTUARIAL** de la ejecutante señora YENI PATRICIA SILVA LEZAMA, identificada con C.C. No. 52.466.648, por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2009 y el 04 de octubre de 2010, con un salario mensual de $761.000 durante toda la relación laboral, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 20 de abril de 2015 (fl 75-76), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 85-90), en providencia del 23 de junio de 2016.

En este mismo sentido, el Despacho REQUIERE a la sociedad ejecutada ULTRAGAS VEHICULAR S.A.S., para que una vez se elabore el correspondiente calculo actuarial por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se acredite el pago del mismo, en cumplimiento del artículo primero numeral 10 del mandamiento de pago del 23 de febrero de 2017 (fl 119-121).

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio, de conformidad con lo antes proveído, el cual deberá ser tramitado por el apoderado de la parte ejecutante, adjuntando copia de la sentencia del 20 de abril de 2015 (fl 75-76), de la sentencia del 23 de junio de 2016, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 85-90), y de las documentales visibles de folios 220 a 222.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4d0f14d026d92db4cf0822083d58d9431c6804a818a0e4fe6afd5e7e78f6bb**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-554,** transcurrió en silencio el termino señalado en auto que antecede (fl 105). Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que transcurrió en silencio del Curador Ad Litem designado el termino señalado en auto que antecede, se dispone por el Despacho relevarlo del cargo, ello en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, para en su lugar designar a quien en su turno continua en la lista de auxiliares de la justicia conforme acta que se anexa.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que representen los intereses de la señora FLOR MARIA MENDES SIERRA al, Doctor (a):

CARLOS ALFONSO ORTIZ
T.P. No. 258.324 del C.S. de la J.
Correo electrónico: ortizcarlosalfonso@yahoo.es
Teléfono: 321 3750863

LÍBRENSE TELEGRAMAS a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicando la designación, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Recordándole al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378da18591d5a9b67da7fe9fc8426be75b6dcb514e5f15e530763b9d552318ed**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-754.** Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la Curadora Ad Litem de la señora **MARTHA LILIANA TRIVIÑO MORENO** (archivo 016); obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 010), solicitando el estudio de la reforma a la demanda. Se allego renuncia al poder por parte del apoderado de COLPENSIONES (archivo 018). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido mediante escrito visible en el archivo 018.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Dicho lo anterior, se evidencia que obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (archivo 018), informando sobre la terminación del vínculo civil y comercial con COLPENSIONES a partir del 15 de mayo, por lo cual SE **ACEPTA** la renuncia presentada por cumplir con lo dispuesto por el estatuto normativo.

De otra parte, se observa que la Curadora Ad Litem de la señora **MARTHA LILIANA TRIVIÑO MORENO**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúnen los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Ahora bien, respecto a la reforma a la demanda, manifiesta la apoderada de la parte demandante (archivo 010), lo siguiente:

> *"1. Mediante radicación realizada por la suscrita el 10 de mayo de 2019, encontrándome en el término para ello, allegué a su Despacho reforma de la demanda.*
>
> *2. Lo anterior, fue reiterado mediante memorial del 13 de septiembre de 2019.*
>
> *3. No obstante, su Despacho no ha procedido a calificarla, y, por el contrario, hasta la fecha se ha dado prelación al nombramiento de diferentes curadores ad litem a favor de los demandados (…)" (fl 2 archivo 010).*

Expuesto lo anterior, se procedió a revisar el expediente encontrándose que mediante auto del 12 de agosto de 2019 (fl 226-227 archivo 001), se dispuso respecto a la reforma a la demanda (fl 156-161 archivo 001), lo siguiente:

> *"En cuanto a la reforma a la demanda presentada por la parte actora (fl 174-179), advierte el Despacho que aún no han sido notificados todos los demandados, con lo que el termino previsto para la reforma de la demanda previsto en el artículo 28 del CPTSS, no ha iniciado, con lo que la reforma presentada se constituye en EXTEMPORANEA (…)" (fl 226 archivo 001).*

En este orden de ideas, el Despacho dispone ESTESE A LO RESUELTO en auto del 12 de agosto de 2019 (fl 226-227 archivo 001), por medio del cual se informó sobre la extemporaneidad de la reforma a la demanda.

Ahora bien, seria del caso entrar a definir la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.PTSS, sino fuera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022 en el artículo 24, literal e, creó para la ciudad de Bogotá D.C, 6 Juzgados Laborales del Circuito, los cuales se denominarán Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Con data del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, creados en el Acuerdo arriba citado.

De la lectura del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 se observa en el artículo primero, numeral 1.4, que lo dispuesto es que esta Sede Judicial remita al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C la cantidad de 37 procesos y en el numeral 1.5 remitir al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá DC., un número de 45 expedientes, que como bien se reseña en el referido Acuerdo tales procesos deben estar para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y el informe secretarial, se evidencia que el presente asunto reúne las condiciones exigidas en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023: *«que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social»* se dispone la remisión del presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo.

Remítanse las diligencias por Secretaria, atendiendo las disposiciones referentes a la digitalización de procesos a través del correo electrónico jlato46@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, portadora de la T.P No. 144.868 del C.S. de la J., en su calidad de Curadora Ad Litem de la demandada señora **MARTHA LILIANA TRIVIÑO MORENO.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora MARTHA **LILIANA TRIVIÑO MORENO**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: ESTESE A LO RESUELTO en auto del 12 de agosto de 2019 (fl 226-227 archivo 001), por medio del cual se informó sobre la extemporaneidad de la reforma a la demanda, de conformidad con lo antes proveído.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

QUINTO: REMITIR el presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cadb5044f08533d76ecec4283b33e10c6692fc3b3a6945e63ace0baa8958180**
Documento generado en 28/06/2023 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-247,** se allego el presente expediente (archivo 020), por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 28 de febrero de 2023 (archivo 020), mediante la cual confirmó el auto proferido en audiencia del 11 de julio de 2022 (archivo 018).

Ahora bien, seria del caso entrar a definir la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.PTSS, sino fuera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022 en el artículo 24, literal e, creó para la ciudad de Bogotá D.C, 6 Juzgados Laborales del Circuito, los cuales se denominarán Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Con data del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, creados en el Acuerdo arriba citado.

De la lectura del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 se observa en el artículo primero, numeral 1.4, que lo dispuesto es que esta Sede Judicial remita al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C la cantidad de 37 procesos y en el numeral 1.5 remitir al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá DC., un número de 45 expedientes, que como bien se reseña en el referido Acuerdo tales procesos deben estar para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y el informe secretarial, se evidencia que el presente asunto reúne las condiciones exigidas en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023: *«que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social»* se dispone la remisión del presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo.

Remítanse las diligencias por Secretaria, atendiendo las disposiciones referentes a la digitalización de procesos a través del correo electrónico jlato46@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 28 de febrero de 2023 (archivo 020), mediante la cual confirmó el auto proferido en audiencia del 11 de julio de 2022 (archivo 018), de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fe6574b17d850fca18e229772086200fa9afff94b31628589ad7f5c3804d2a**
Documento generado en 28/06/2023 12:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2019-071**, informando que se allego memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 258-259), solicitando oficiar a la AFP PROTECCIÓN; se allego respuesta a oficio por parte de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS (fl 263-264), adjuntando calculo actuarial con proyección de intereses hasta el 15 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, el cálculo actuarial del 24 de febrero de 2023 emitido por PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, con proyección de intereses hasta el 15 de marzo de 2023, visible de folios 263 a 264 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se libre oficio con destino a PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al envió de la correspondiente comunicación, realice una nueva proyección del cálculo actuarial informado en oficio del 18 de enero de 2023 (fl 256).

En este mismo sentido, el Despacho REQUIERE al ejecutado señor HENRY HORACIO QUINTERO JARAMILLO, para que una vez se elabore el correspondiente calculo actuarial por parte de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, se acredite el pago del mismo, en cumplimiento del artículo primero, numeral 6 del mandamiento de pago del 26 de marzo de 2019 (fl 183-184).

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b955c77d87ae761851d786a38ee34dee7f9ea69d4b661670247d8f142df60e04**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral No. **2019-215,** y dentro del trámite de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, se allego memorial del incidentante Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR (fl 1948-1962), en respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede (fl 1947). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 13 de septiembre de 2022 (fl 1947), se requirió al incidentante Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, de la siguiente forma:

> *"De otra parte, el Despacho REQUIERE al incidentante Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, acredite el pago de honorarios a favor del Grupo de Grafología y Documentologia Forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en oficio del 29 de noviembre de 2021 (fl 1865-1867), y continuar con el trámite de la tacha de falsedad señalada en audiencia del 27 de abril de 2021 (fl 1645-1646), so pena de entenderse por DESISTIDA la tacha propuesta" (fl 1947).*

En respuesta del requerimiento antes señalado, el incidentante Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, allego memorial visible de folios 1948 a 1962, manifestando entre otros argumentos los siguientes, en referencia a la tacha de falsedad:

> *"Seria del caso entonces, entrar a solicitar al despacho se resolvieran las observaciones del grupo de grafología y documentologia forense, a fin de subsanar el trámite de la experticia ordenada a la tacha, de no ser porque al revisar la actuación se aprecia la conducta procesal temeraria y de mala fe de la demandada, que impide la realización del análisis grafológico, por lo mismo, resultando inane o superfluo un concepto técnico, tal como se indicó en la comunicación del grupo de grafología de medicina legal, y en el informe del grupo de grafología del laboratorio forense del organismo de policía judicial, visible a folios 1916 a 1919 del expediente (…).*
>
> *En conclusión, mal podría el Despacho considerar desistida la tacha propuesta, al condicionar la valoración de la prueba al pago de las expensas de la experticia, sin que se atiendan primero las consideraciones expuestas, esto seria, una especie de tarifa legal al incidente de tacha, del que sea precisar, para su demostración, no se exige una determinada solemnidad probatoria, pues precísese del artículo 51 del CPTSS, que "son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales", de donde es importante agregar, que el despacho está facultado por el artículo 61 del CPTSS, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de la libre formación de su convencimiento, previo análisis sistemático y completo del acervo probatorio" (…) (fl 1954-1955 anverso).*

Señalado lo anterior, observa el Despacho que en audiencia del 27 de abril de 2021 (fl 1645-1646), se aceptó tacha de falsedad respecto de las documentales denominadas “copia del contrato laboral firmado el 06 de noviembre de 2014 y anexo No. 1 con las funciones del cargo, firmado por las partes” (fl 1610), concediéndole al incidentante el termino de 10 días para acreditar el pago de honorarios ante el Grupo Grafológico del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, so pena de entenderse por desistida la tacha.

Posteriormente, el 02 de diciembre de 2021 (fl 1865-1867), el Grupo de Grafología y Documentologia Forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, allego oficio No. 20317-2021-GGDF-DRBO, en donde informa sobre los parámetros de la prueba grafológica e informa sobre los honorarios necesarios para la práctica de la prueba.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que de folios 1902 a 1919 del expediente obra informe de investigación de laboratorio del 03 de junio de 2022, dentro del trámite de la denuncia penal promovida por el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, con radicado No. 110016000021202150047, avalada por la Fiscal 06 Seccional de Funza, Cundinamarca Dra. AURA RAQUEL GARCIA ZAPATA, el cual fue incorporado al expediente mediante auto del 13 de septiembre de 2022 (fl 1947).

Del examen del informe de investigación de laboratorio del 03 de junio de 2022 (fl 1902-1919), se observa que versa sobre la misma materia de la prueba grafológica decretada en audiencia del 27 de abril de 2021 (fl 1645-1646), con lo cual debe aclararse que al haber sido el dictamen practicado dentro del trámite de la denuncia penal con radicado No. 110016000021202150047, por la conducta punible de FRAUDE PROCESAL, corresponde el dictamen a una prueba trasladada.

En este orden de ideas, el Despacho de conformidad con el artículo 174 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, tendrá en cuenta la prueba trasladada antes señalada, para efectos de resolver el incidente de regulación de honorarios y así mismo considera que no es necesario correr traslado de la misma, ya que fue practicada por otra autoridad judicial con sujeción al debido proceso y su resultado no podría tener una apreciación diferente por este Despacho.

No existiendo más pruebas que practicar, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La empresa MCT S.A.S., mediante escrito visible en el folio 1540, presenta revocatoria al poder que le hubiese conferido al Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR y a su vez confiere nuevo poder a favor de la Dra. JENNIFER LORENA LARA BELTRAN.

Posteriormente, el Despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2020 (fl 1600) acepta la revocatoria al poder que le hubiese conferido la empresa MCT S.A.S., al Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, poniendo de presente el termino de 30 días señalado en el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, para solicitar la regulación de honorarios.

Dentro del término previsto en el artículo 76 del CGP, el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, allega incidente de regulación de honorarios visible de folios 1601 a 1614, solicitando se regulen sus honorarios profesionales en la suma de

$362.015.820 debidamente indexados o subsidiariamente se regulen mediante dictamen pericial practicado, según la tarifa máxima establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

A su vez, la apoderada de la empresa MCT S.A.S. (fl 1620-1634), se pronunció respecto al incidente de regulación de honorarios, argumentando entre otras lo siguiente:

> *"4. Frente al hecho numero cuarto, resulta impreciso indicar que mediante "mandato consensual, provisto de manera verbal" se hayan pactado honorarios en remuneración de cuota Litis del 20% de la cuantía total de la demanda. No es cierto que se haya realizado tal estipulación, cuando por principio de formalidad, la sociedad MCT S.A.S. pacta con sus empleados y/o contratistas todas aquellas condiciones en las que se vaya a prestar un servicio, o desarrollar un objeto contractual de forma escrita. De lo anterior da fe el contrato que laborar (sic) suscrito entre la sociedad incidentada y el abogado CASAS, así como también los contratos de prestación de servicios que posteriormente se suscribieron con el abogado al cesar la relación laboral. Así pues, en el desarrollo del contrato laboral, el abogado en razón a sus funciones, se encontraba subordinado por la sociedad empleadora, cubriendo todas aquellas funciones del abogado con el salario que de manera voluntaria se pactó entre las partes, y frente al cual no se hicieron acuerdos de manera verbal (…)" (fl 1620-1621).*

Más adelante, mediante auto del 14 de abril de 2021 (fl 1638), se señaló fecha de audiencia para practica de pruebas del incidente de regulación de honorarios.

En audiencia celebrada el día 27 de abril de 2021 (fl 1645-1646), se decretaron pruebas a favor de las partes, se practicó interrogatorio de parte al Representante Legal de la empresa MCT S.A.S. y se aceptó tacha de falsedad propuesta por el incidentante Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, respecto de las documentales denominadas "copia del contrato laboral firmado el 06 de noviembre de 2014 y anexo No. 1 con las funciones del cargo, firmado por las partes" (fl 1610).

Expuesto lo anterior, se procedió a revisar el informe de investigador de laboratorio del 03 de junio de 2022 (fl 1916-1919), emitido por el GRUPO DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA del Departamento de Criminalística – Sección de Policía Judicial CTI Cundinamarca, en donde se estableció como resultado el siguiente:

> *"(…) Con el material dubitado e indubitado, se efectúa verificación preliminar, con el fin de establecer si es apto para cotejo, se aclara que a pesar de contar con los mismos; no es posible efectuar el cotejo grafológico debido a que la signatura estampada en el contrato laboral de duda es una reproducción fotostática, lo cual no permite cumplir con uno de los principios que es la originalidad; de esta manera cabe mencionar, que no es aconsejable dictaminar sobre reproducción fotostática o fotocopia, debido a que se puede omitir parte de un trazo o signo gráfico, al igual dificulta apreciar características Grafo dinámicas en la elaboración de un estudio de esta naturaleza y también determinar si presenta algún tipo de: alteración, adición, supresión, imitación o desfiguración, lo cual puede conllevar al perito a incurrir en errores de apreciación que pueden imposibilitar un estudio confiable, objetico y un juicio de identidad apropiado.*
>
> *Debido a lo anterior, se establece comunicación con la investigadora del caso, quien informa haber efectuado inspección en el Juzgado 26 del circuito de Bogotá; con el fin, de obtener el documento cuestionado; sin embargo, el proceso cuenta únicamente con una copia del contrato en cuestión, como consta en el acta realizada el día 06 de mayo de 2022 por la investigadora Claudia Suleidy Renteria Mena, la cual se adjunta (…)" (fl 1918).*

Ahora bien, debido a las anteriores conclusiones señaladas en el informe grafológico, no resulta adecuado dar validez probatoria a los documentos tachados

de falsos por el incidentante, esto es las documentales denominadas “copia del contrato laboral firmado el 06 de noviembre de 2014 y anexo No. 1 con las funciones del cargo, firmado por las partes” (fl 1610), pues no se logró demostrar si el documento fue efectivamente suscrito por el incidentante, razón por la cual el Despacho no tendrá en cuenta dichas documentales, a fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso que le asiste a las partes.

Señalado lo anterior, se aclara que no se encuentra probada la tacha de falsedad respecto de las documentales antes señaladas, pues el dictamen grafológico no fue concluyente en determinar una aparente falsedad documental.

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a examinar las demás pruebas obrantes en el expediente.

- 1664-1672 Hoja de vida del incidentante
- 1673 Autorización para el tratamiento de datos personales
- 1674-1676 Certificados de ingresos y retenciones años 2014, 2016 y 2017.
- 1677-1690 Certificado de aportes a seguridad social desde noviembre de 2014 hasta noviembre de 2018.
- 1691-1826 Comprobantes de egreso de caja desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2020.

Señalado lo anterior, se observa que la empresa MCT S.A.S., por intermedio de su Representante Legal, le confirió poder al Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, el día **30 de agosto de 2016**, tal como se registra en el anverso del folio 140, momento para el cual el incidentante se encontraba cotizando para el sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales con el empleador MCT S.A.S., registrándose un Ingreso Base de Cotización de $2.772.000, tal como se registra en el certificado de pago de aportes visible en el folio 1683 del expediente.

Así mismo, de folios 1711 a 1714 obran comprobantes de egreso emitidos por la empresa MCT S.A.S. por el periodo correspondiente al mes de agosto del año 2016, en donde se registran pagos a favor del Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, por concepto de “sueldo básico” y “prima por excelenci” (sic).

En este mismo sentido, se procedió a verificar la totalidad del expediente a fin de verificar la existencia de algún documento o contrato suscrito por las partes, en donde hubiesen realizado un pacto respecto a honorarios profesionales, sin que se encuentre ninguna documental que permita inferir tal situación.

En este punto, es preciso aclarar que el presente tramite de regulación de honorarios no es el medio procesal para constituir o declarar la existencia de algún de tipo de contrato, ya sea el contrato de prestación de servicios, tal como lo indica el incidentante al alegar la existencia de un contrato verbal de honorarios profesionales (fl 1602 anverso hecho 4), o declarar la existencia de un contrato de trabajo, tal como lo presenta la sociedad demandada en su defensa, pues recuérdese que quedó excluida del debate probatorio la documental denominada contrato de trabajo, debido a la tacha de falsedad propuesta.

En este orden de ideas, esta Juzgadora no puede hacer conclusiones respecto de un contrato de prestación de servicios inexistente, mediante el cual se hubiesen pactado los honorarios por la defensa ejercida por el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, con lo cual se debería optar por la vía de establecer los honorarios debidos; no obstante lo anterior, las documentales antes citadas, esto es el certificado de pago de aportes y los comprobantes de egreso emitidos por la empresa MCT S.A.S., dan cuenta que al momento de suscribir el poder de representación, el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, tenía algún tipo de vínculo profesional o comercial con la empresa MCT S.A.S.

Debido a lo anterior, cobra sentido la tesis de la sociedad demandada señalada en la contestación al incidente de regulación de honorarios (fl 1620-1634), tendiente a

señalar que el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, asumió la defensa en el proceso ordinario laboral con radicado 2016-386, promovido en contra de la empresa MCT S.A.S., mientras se encontraba vinculado a la misma empresa MCT S.A.S., pues se reitera coinciden las fechas de suscripción del poder conferido, pagos a seguridad social y pagos por concepto de “sueldo básico” y “prima por excelenci” (sic), razón suficiente para ABSOLVER a la incidentada MCT S.A.S. de todas y cada una de las pretensiones en su contra dentro del trámite del incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, de conformidad con lo antes proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la prueba trasladada denominada informe de investigación de laboratorio del 03 de junio de 2022, dentro del trámite de la denuncia penal promovida por el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, con radicado No. 110016000021202150047, avalada por la Fiscal 06 Seccional de Funza, Cundinamarca Dra. AURA RAQUEL GARCIA ZAPATA, para efectos de resolver el incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la tacha de falsedad propuesta por el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, de conformidad con lo antes proveído

TERCERO: EXCLUIR del debate probatorio las documentales denominadas “copia del contrato laboral firmado el 06 de noviembre de 2014 y anexo No. 1 con las funciones del cargo, firmado por las partes”, de conformidad con lo antes proveído.

CUARTO: ABSOLVER a la incidentada MCT S.A.S. de todas y cada una de las pretensiones en su contra dentro del trámite del incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d96ca9e69fc920e32557bdc6e9d748476faabf1095445a8e326fad20da7d7e8**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2019-344**, informando que obra memorial del apoderado de COLPENSIONES (fl 219-220), solicitando aclaración del auto que antecede (fl 218). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de COLPENSIONES (fl 219-220), solicita la aclaración del auto del 04 de octubre de 2022 (fl 218), manifestando lo siguiente:

> *"(…) Lo anterior, atendiendo a que su Despacho aprobó la liquidación del crédito en la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($728.744) y se realizó la entrega del título judicial No. 4001000007152291 a favor del ejecutante por valor de QUINENTOS MIL PESOS ($500.000).*
>
> *De lo dicho y descontando el valor pagado con el título judicial respecto del valor aprobado en la liquidación de crédito, el mismo no corresponde con el saldo de la obligación por el cual se continua el tramite ejecutivo, dado que arroja un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($278.744), siendo necesaria la aclaración en este punto, frente al valor adeudado por cuenta de mi representada dentro del auto emitido" (fl 219 anverso y 220).*

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que en el auto del 04 de octubre de 2022 (fl 218), por error involuntario se indicó de forma errada el valor del saldo de la obligación perseguida en trámite ejecutivo, razón por la cual de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se procederá a corregir el aparte final del auto del 04 de octubre de 2022 (fl 218), de la siguiente forma:

> *"Expuesto lo anterior, se continuara con el tramite ejecutivo, respecto del saldo de la obligación esto es la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($278.744)".*

Señalado lo anterior, permanezcan las diligencias en Secretaria a la espera de impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf01124c5c1530d3f5465352e152bd9b1c8360234db2d0e5db8a0165a23ee44**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado número **2019-856,** venció el termino señalado en auto que antecede (fl 127), en silencio de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 23 de febrero de 2023 (fl 127), se corrió traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada (fl 124-125).

Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante auto del 19 de septiembre de 2022 (fl 123), se ordenó la entrega de título a favor de la ejecutante por la suma de $8.291.898, valores que cubren las sumas perseguidas en mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2020 (fl 96).

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 461 del C.G.P. aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, el Despacho declara legalmente TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. **Por Secretaria** líbrese el correspondiente oficio de levantamiento de las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al **ARCHIVO,** previas las desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca4a8122674260943b0c9b3771158ff2d2497a7fd28ccd753fb43371ffc9467**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso especial de **FUERO SINDICAL** – Permiso para Despedir con radicado No. **2020-236,** venció el termino de traslado establecido en auto que antecede (archivo 52), para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA (archivo 50); se allego memorial del apoderado de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (archivo 53), descorriendo traslado del incidente de nulidad. Se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 51) presentado por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., en contra del auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 49). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible en el folio 12 archivo 50, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 171.418 D1 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA, presenta incidente de nulidad (archivo 50), argumentando lo siguiente:

> *"(…) 23. Se equivoca el demandante y los operadores judiciales al suponer que el correo electrónico del sindicato es: defendemosya@gmail.com, cuando proceso ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de donde se extrajo este correo, el sindicato UTA actuó por intermedio de apoderado y no fue una actuación propia del representante legal de UTA., quien fuera el que manifestara sobre el correo en mención.*
>
> *24. Por esta razón solicito a su despacho garantizar el derecho al debido proceso, a la contradicción y defensa y exigir que la parte demandante realice en debida forma la notificación a la organización sindical UTA en la dirección carrera 72 H No 37 D 35 sur, segundo piso, sindicato al cual pertenece el FUERO del trabajador demandado. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> *20. (sic) En todo caso, la demandante manifestó que se debería notificar a la dirección física a la cual se envió la comunicación, y que en primera oportunidad no fue posible notificar al sindicato UTA, debió continuar con la notificación personal, con el aviso, y terminar con el nombramiento de un curador. Lo que sí debía tener claro la parte demandante, y ha debido*

verificarlo el juzgado antes de que se suscitara la presente nulidad, es que se hubiera acogido una de las dos formas de notificación, bien la que indica el CGP, ora, la que propone el Decreto 806, pues en este aspecto, como bien ha sido destacado por la Sala de Casación Civil de la Corte, aunque en sede de tutela, aunque se cuente con las dos alternativas, no puede haber una mezcla de ellas, o es la una, o es la otra, porque tienen reglas diferentes que deben ser acatadas. Dijo la alta Corporación (Sentencia STC7684- 2021) (…)" (fl 7-8 archivo 50).

Posteriormente, dentro del término de traslado del incidente de nulidad, el apoderado de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (archivo 53), allego escrito oponiéndose a la prosperidad del incidente propuesto, argumentando lo siguiente:

"(…) 8. Se reitera, así como lo hizo en su momento este mismo Juzgado, que fue el PROPIO REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO quien ante autoridad judicial MANIFESTÓ CUÁL ERA EL CORREO DE NOTIFICACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, sin que ahora pueda desconocerlo, y temerariamente indicar que dicho correo corresponde tan solo al de un dependiente judicial.

9. Resulta a todas luces temerario, injustificado y desleal, los argumentos expuestos en la nulidad, pues se reitera que los operadores judiciales del caso, como lo es este Juzgado y el Tribunal, ya habían confirmado y declarado que el sindicato estaba legalmente notificado, y aún sabiendo eso, tanto la organización como la actora que tenía un cargo directivo en el sindicato, hayan preferido que el sindicato no participara en el proceso, y con ello intentar una nulidad QUE YA HABÍA SIDO RESUELTA.

10. Ahora, es tan claro la forma como actúa la parte demandada, que previo a que el sindicato interpusiera la presente nulidad, la demanda ya había interpuesto una acción de tutela contra Alpina alegando un despido discriminatorio en su contra, con la finalidad de dejar sin efecto la sentencia proferida dentro del proceso especial de fuero sindical; acción que fue conocida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Comeptencia Múltiple del Distrito de Bogotá, y el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, quienes declararon improcedente la tutela, pues a través de ese mecanismo no podía desconocer el resultado de un proceso especial de fuero sindical (…)" (fl 4 archivo 53).

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que mediante auto del 09 de abril de 2021 (archivo 012), se admitió la presente demanda especial de fuero sindical – permiso para despedir promovida por la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A. en contra de la señora NELSY ELENA VELOZA AMAYA, disponiéndose en la misma decisión notificar a la organización sindical UNIÓN DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - UTA, para que coayudara a la aforada si lo considera pertinente.

Posteriormente, mediante auto del 21 de mayo de 2021 (archivo 015), al verificarse la notificación a la demandada y a la organización sindical se procedió a señalar fecha de audiencia para el viernes 11 de junio de 2021.

En este punto, debe recordarse que mediante auto del 05 de noviembre de 2021 (archivo 22) se resolvió incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la señora NELSY ELENA VELOZA AMAYA, en donde el Despacho argumentó lo siguiente:

"Expuesto lo anterior, observa el Despacho que mediante comunicación del 30 de mayo de 2019 (fl 8 archivo 18), el presidente y representante legal de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A., señor ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA, indica que la dirección de notificación de la organización sindical es la carrera 72 H No. 37 D -35 sur segundo piso de la ciudad de Bogotá, y así mismo informa que la organización sindical no tiene ningún correo para notificaciones.

Ahora bien, advierte el Despacho que la sociedad demandante procedió a efectuar el trámite de notificación a la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A., en la dirección antes señalada (fl 15 archivo 010), sin que su trámite fuese efectivo, tal como se registra en la guía No. 014100202586 de la empresa ENVIA.

*No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que tal como lo manifestó el apoderado de la parte demandante, la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A., por intermedio de su presidente y representante legal señor ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA, actúa como demandante en el proceso No. 110013334005**2020**00**039**00, promovido en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, en donde señalo en un aparte de la demanda lo siguiente:*

"PARTE DEMANDANTE

ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.273.339 de Bogotá, como presidente y representante legal de la organización sindical de primer grado denominada UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA, con registro sindical 0051 del 18 de diciembre de 2009, con domicilio en la carrera 72 H No. 37 D 35 sur, segundo piso, en la ciudad de Bogotá, correo: defendemosya@gmail.com" (fl 5 archivo 011).

En este orden de ideas, considera el Despacho que al haber identificado la organización sindical un correo electrónico habilitado para notificaciones, ante una autoridad judicial como lo es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, dicho correo electrónico puede tenerse en cuenta para efectos de notificaciones en el presente proceso, pues se reitera el mismo representante legal de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA, fue quien aportó el correo electrónico defendemosya@gmail.com

De lo brevemente expuesto, se concluye que la organización sindical si bien lo considera así, puede coayudar a la aforada si lo considera pertinente, pues ya fue notificada de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020 y de la Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Corte Constitucional, con lo que se garantiza el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a las partes (…)" (archivo 22).

En este orden de ideas, considera el Despacho se cumplió la garantía al debido proceso de las partes y respecto del derecho de contradicción que pudiese ejercer la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA, al ser convocada a juicio, así como debidamente notificada.

En cuanto a la forma de notificación a la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA, advierte el Despacho que se cumplieron con las formalidades para lograr su comparecencia, tal como fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de noviembre de 2021 (archivo 26), razón por la cual el Despacho **DECLARÁ NO PROBADA LA NULIDAD**, planteada por la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA.

Finalmente se procederá a resolver el recurso de reposición presentado por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (archivo 51).

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (archivo 51), presentó recurso de reposición en contra del auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 49), por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se aprobó liquidación de costas en la suma de $1.000.000 a cargo de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (archivo 51), quien argumenta lo siguiente:

> *"7. Conforme a lo anterior, es evidente el yerro en el que incurre el Juzgado, al liquidar y aprobar la condena en costas contra mi representada, cuando lo cierto es que fue la parte demandada quien se declaró vencida dentro del presente proceso, pues la sentencia de segunda instancia que fue proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó totalmente la sentencia proferida por este Despacho" (fl 4 archivo 51).*

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que mediante auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 49), se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se aprobó liquidación de costas en la suma de $1.000.000 a cargo de la parte demandante, la cual en este caso es ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante sentencia del 29 de septiembre de 2022 (archivo 47) se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada NELCY ELENA VELOZA AMAYA, no se concedió el permiso para despedir y se condenó en costas a la demandante ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., por la suma de $1.000.000.

Posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 20 de octubre de 2022 (archivo 02 Segunda instancia), ordenó lo siguiente:

> *"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de septiembre de 2022, para en su lugar, disponer el levantamiento de la garantía foral de Nelsy Elena Veloza Amaya, por las razones expuestas.*
>
> *SEGUNDO: AUTORIZAR el despido de Nelsy Elena Veloza Amaya, al constituir una justa causa, conforme las consideraciones expuestas.*
>
> *TERCERO: Sin costas en esta instancia" (*archivo 02 Segunda instancia).

En este orden de ideas, considera el Despacho que le asiste la razón al apoderado de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., con lo cual se REPONE el auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 49), de la siguiente forma:

“Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone APROBAR la misma en la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000,oo), los cuales estarán a cargo de la señora NELCY ELENA VELOZA AMAYA”.

Expuesto lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al aparte final del auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 49), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952acb05273581dd44863ea6fabe166f87970c16123ac94da2ca5d2d9ee905ec**
Documento generado en 28/06/2023 12:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el No **2021-132**, informando que obra memorial del ejecutante en donde informa del fallecimiento de su apoderado (fl 174) solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el ejecutante señor JACOBO HERNANDEZ, informa sobre el fallecimiento de su apoderado judicial el Dr. CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO (Q.E.P.D.), y solicitando la suspensión de proceso.

En vista de lo anterior, encuentra procedente el Despacho dar cumplimiento al artículo 159 del C.G.P., el cual establece:

> *"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (…)".*

En consecuencia de lo anterior, se dispone la SUSPENSION DEL PROCESO por el término de treinta (30) días hábiles a fin de que la parte demandada constituya nuevo apoderado judicial.

Vencido el término que antecede, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9cd8d5fc22ba2daf0a11ffd383b037f649bdca4fcd6221c4a54696014619cf**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2022-500**, informándole que, una vez vencido el término legal concedido en auto anterior, no se presentó el escrito de subsanación requerido. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 28 de febrero de 2023, notificado legalmente por estado de fecha 01 de marzo de la misma anualidad.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR FENALCO ANDI COMFENALCO CARTAGENA en contra de ECHEVERRIA & TORRES INGENIEROS S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcafad62f918e3957568aa97c806bc38e0cc88acecb20d2dbcce4619aecefc88**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO #0543/22
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, mayo 25 de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que la demandada COLPENSIONES allega escrito para dar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en su calidad de demandado en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, titular de la C.C # 1.037.639.320 de Envigado Antioquia y portadora de la T.P # 288.820 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez revisados dichos escritos de contestación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

En lo tocante a la demandada PROTECCION S.A, REQUIERASE a la parte actora a efectos que acredite el trámite de notificaciones a ella realizado lo cual debe surtirse al correo electrónico que obre en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la C.C # 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P # 288.820 del C.S.J, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la C.C # 1.071.0142.791 y portadora de la T.P # 283.663 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES conforme la documental allegada.

SEGUNDO: **ACEPTESE** la renuncia allegada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la C.C # 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P # 288.820 del C.S.J, para continuar representando los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme la documental allegada, dicha accionada designe nuevo mandatario que continúe con su defensa.-

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: REQUIERASE a la parte actora a efectos que acredite el trámite de notificaciones realizado a la demandada PROTECCION S.A, lo cual debe surtirse al correo electrónico que obre en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

Crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de JUNIO DE 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0097

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14a24416e1025e8f1c99ad035c0c91daf5f011bf12b8c397c9820862023041c**
Documento generado en 28/06/2023 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO #0563/22
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, mayo 25 de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A allegan escrito para dar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en su calidad de demandado en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, titular de la C.C # 1.037.639.320 de Envigado Antioquia y portadora de la T.P # 288.820 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, al tiempo la demandada **COLFONDOS S.A**, allegó escrito para dar contestación a la acción ello por intermedio de la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA de C.C # 53.140.467 de Bogotá D.C, y portadora de la T.P # 199.923 del .C.S.J, finalmente la accionada **PORVENIR S.A**, convocada a juicio en este asunto allegó al paginario escrito para dar contestación a la acción incoada en su contra, acto que llevó a cabo a través de la Dra. VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO de C.C # 1.012.459.669 y portadora de la T.P # 366.614 del C.S.J.

Una vez revisados dichos escritos de contestación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la C.C # 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P # 288.820 del C.S.J, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la C.C # 1.071.0142.791 y portadora de la T.P # 283.663 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES conforme el poder conferido, a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA de C.C # 53.140.467 de Bogotá D.C, y portadora de la T.P # 199.923 del .C.S.J, para actuar como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A** conforme el poder conferido y a la Dra. VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO de C.C # 1.012.459.669 y portadora de la T.P # 366.614 del C.S.J, para

actuar como apoderada de la demandada **PORVENIR S.A** conforme la documental allegada.

SEGUNDO: **ACEPTESE** la renuncia allegada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la C.C # 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P # 288.820 del C.S.J, para continuar representando los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme la documental allegada, dicha accionada designe nuevo mandatario que continúe con su defensa.-

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **COLFONDOS S.A, y PORVENIR S.A**.

CUARTO: SEÑÁLAR el día TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las ONCE Y TREINTA (11:30) DE LA MAÑANA, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de qué trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, pueda ser decretada y posiblemente practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

Crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de JUNIO DE 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0097

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45be62e1ba8343b5fbdc9d9d69bf216e6fbf91bd150df6762ba786ea1880ee94**

Documento generado en 28/06/2023 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 0562/ 22, informando que se encuentra vencido el término para la contestación de la demanda y la parte pasiva presentó escrito. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

CONSULTORA DE ECONOMIA Y GERENCIA S.A.S, y las personas naturales MARTHA INES GONZÁLEZ CASTELLANOS y JAIME ALCIDES BELTRÁN GÓMEZ demandados en el presente asunto por intermedio de apoderado, condición que acredita el Dr. EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA ASPRILLA, de C.C # 11.797.142 de Quibdó Chocó y portador de la T.P # 175.315 del C.S.J, allegó escrito para dar contestación a la acción instaurada en su contra por HELIODORO CASTELLANOS RICAURTE.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio.

Ahora bien, seria del caso entrar a definir la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.PTSS, sino fuera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022 en el artículo 24, literal e, creó para la ciudad de Bogotá D.C, 6 Juzgados Laborales del Circuito, los cuales se denominarán Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Con data del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, creados en el Acuerdo arriba citado.

De la lectura del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 se observa en el artículo primero, numeral 1.4, que lo dispuesto es que esta Sede Judicial remita al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C la cantidad de 37 procesos y en el numeral 1.5 remitir al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá DC., un número de 45 expedientes, que como bien se reseña en el referido Acuerdo tales procesos deben estar para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y el informe secretarial, se evidencia que el presente asunto reúne las condiciones exigidas en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023: *«que tengan contestación de la demanda (incluida su*

calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social» se dispone la remisión del presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo.

Remítanse las diligencias por Secretaria, atendiendo las disposiciones referentes a la digitalización de procesos a través del correo electrónico jlato46@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29/06/2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0097
CAMILO E.RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec95fcfcc6f95de1f998f509990fbaa485566c2fa054994e56f620bf9eb1c728**

Documento generado en 28/06/2023 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 0559/22, informando que, encontrándose dentro del término legal, las accionadas al contradictorio SKANDIA S.A, PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial, allegaron escrito a fin de dar contestación a la demanda, y se encuentra para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la parte demandada, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

SKANDIA S.A, en calidad de demandada a éste contradictorio, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 152.354 del C.S. de la J, en igual sentido la también accionada PORVENIR S., a través del Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la C.C # 10.282.804 de Manizales y portador de la C.C # 285.297 del C.S.J allegó escrito para dar contestación a la acción, finalmente la convocada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por intermedio de la togada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA de C.C 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P # 288.820 del C.S.J, como apoderada de la demandada COLPENSIONES y al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la C.C # 1.071.0142.791 y portador de la T.P # 283.663 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES conforme el poder conferido en su calidad de demandado en el presente proceso, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez revisado el escrito de contestación de la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por las citadas vinculadas y, en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De otra parte, se observa que junto con la contestación de la demanda allegada por SKANDIA S.A, se solicitó se llamara en garantía dentro de este juicio a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, petición que finca en las argumentaciones de orden jurídico que pueden leerse en el escrito respectivo, visible en el archivo digital número 020 y ss.

El artículo 64 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145), autoriza que quien considere tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

La peticionaria accionada, a través de su apoderado judicial aportó en fotocopia la documental en la que basa la solicitud, entre ellos la póliza de Seguros cuya fotocopia se observa en el plenario, siendo asegurada beneficiaria la demandada, documento del que se infiere la existencia de una obligación de carácter contractual entre la parte ya indicada y la demandada SKANDIA S.A, referida a las eventuales condenas que puedan surgir en favor del demandante en este expediente y causadas para la época a que se refieren los extremos laborales de la acción.

Así las cosas, el Despacho accederá a la petición objeto de estudio por estar ajustada a derecho, y en consecuencia se dispondrá el LLAMAMIENTO EN GARANTIA dentro de este expediente para con la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, con el objeto que concurra al proceso a ejercer el derecho de defensa y se pronuncien respecto de las pretensiones deprecadas tanto por la parte actora, como por quien la llama en garantía.

Para el efecto se dispondrá citarla a través de su representante legal, mediante la notificación personal tanto de este proveído como del auto admisorio y la entrega de copia de la demanda y del llamamiento respectivo, para que dentro del término de diez días contados a partir del momento de su notificación, intervenga en el proceso. -

La notificación de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A estará a cargo de SKANDIA S.A, quien de manera oportuna deberá acreditar dicho trámite a esta Sede Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 152.354 del CSJ, como apoderada de la demandada SKANDIA S.A, al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la C.C # 10.282.804 de Manizales y portador de la C.C # 285.297 del C.S.J para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A y a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA de C.C 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P # 288.820 del C.S.J, como apoderada de la demandada COLPENSIONES y al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la C.C # 1.071.0142.791 y portador de la T.P # 283.663 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES conforme el poder conferido.-

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda laboral de primera instancia por parte de las vinculadas SKANDIA S.A, PORVENIR S.A y por la convocada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia presentada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la C.C # 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P # 288.820 del C.S.J, para continuar representando los intereses de la

demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme la documental allegada, dicha accionada designe nuevo mandatario que continúe con su defensa conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la demandada SKANDIA S.A, realiza a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la llamada en garantía conforme lo establece la ley 2213 de 2022 y la parte demandada SKANDIA S.A, para que preste su concurso a efectos de notificar a la llamada en garantía y acredite al expediente dicho trámite.

SEXTO: De la presente decisión se le CORRE TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, haciéndoles entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S.

Vencido el término legal, retornan las presentes diligencias al Despacho para continuar con lo que en Derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 0097
Hoy 29/06/2023

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f454f4e434bc62f50e27f148b95226fcaa0e490fcfca6d6e3e87f918c3b2a1**
Documento generado en 28/06/2023 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO # **0434/21**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, junio 27 de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que se presentaron fallas técnicas en la plataforma TEAMS lo cual impidió la conectividad virtual para con las partes intervinientes en este asunto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al inconveniente técnico que no permitió el desarrollo de la audiencia fijada para el día 29 de mayo de 2023, se dispone su reprogramación para que tenga lugar el día **MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM).**

Se advierte que la audiencia aquí fijada será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual personal de la Secretaria del Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo enlace para la conectividad virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29/06/2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.**097**
CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce337c8f9cc8147b080512e70e47e3e4c8e59dcc2b5199bcb6c7b2e088ee6be0**

Documento generado en 28/06/2023 12:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO # **0143/22**
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, junio 27 de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que se presentaron fallas técnicas en la plataforma TEAMS lo cual impidió la conectividad virtual para con las partes intervinientes en este asunto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al inconveniente técnico que no permitió el desarrollo de la audiencia fijada para el día 07 de junio de 2023, se dispone su reprogramación para que tenga lugar el día **MARTES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**

Se advierte que la audiencia aquí fijada será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual personal de la Secretaria del Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo enlace para la conectividad virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29/06/2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.**097**
CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dce9ed6909525a447cf1c0d40389b126c16abb4bb6785ee4aefc03860dd70ed**

Documento generado en 28/06/2023 12:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO # **0472/21**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, junio 27 de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que se presentaron fallas técnicas en la plataforma TEAMS lo cual impidió la conectividad virtual para con las partes intervinientes en este asunto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al inconveniente técnico que no permitió el desarrollo de la audiencia fijada para el día 27 de junio de 2023, se dispone su reprogramación para que tenga lugar el día **MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**

Se advierte que la audiencia aquí fijada será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual personal de la Secretaria del Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo enlace para la conectividad virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29/06/2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.**097**
CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912b5081cf3e0164b7c39ddacb0632e22d3ca51e167f01e5521236da896c8501**

Documento generado en 28/06/2023 12:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2012-075,** Se allego memorial por parte del ejecutante (fl 46-47), solicitando librar oficio de medida cautelar. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho al ejecutante que en cumplimiento del artículo 33 del CPTSS, es necesario que todas las solicitudes se adelanten por intermedio de apoderado judicial.

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que mediante auto del 16 de agosto de 2012 (fl 20) fue decretado embargo de bien inmueble, desconociéndose cuál fue el resultado de la medida cautelar, como quiera que el oficio fue retirado el 21 de septiembre de 2012 (fl 23) y el certificado de tradición y libertad aportado (fl 8-10), data del 09 de diciembre de 2011.

En consecuencia de lo anterior, el tramite a seguir no consiste simplemente en expedir un oficio que comunica una medida cautelar, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 10 años desde su decreto, sino que eventualmente corresponderá al estudio de una nueva medida que será presentada por intermedio de un profesional del derecho en los términos del artículo 33 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c02e4fd02a1d7c360b8953706a513c746e34978efe70092597f41fd4c9f9f3**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2013-474**, informando que obra renuncia al poder (fl 154), por parte del apoderado de COLPENSIONES; transcurrio en silencio el termino señalado en auto que antecede (fl 153), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido mediante escrito visible en el folio 154.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Dicho lo anterior, se evidencia que obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (fl 154), informando sobre la terminación del vínculo civil y comercial con COLPENSIONES a partir del 15 de mayo, por lo cual SE **ACEPTA** la renuncia presentada por cumplir con lo dispuesto por el estatuto normativo.

De otra parte, respecto a la solicitud de terminación del proceso, se observa que mediante auto del 21 de marzo de 2018 (fl 134), se aprobó actualización a la liquidación de crédito por la suma de $10.404.321, valor que no fue materia de controversia en su respectiva etapa procesal.

En este mismo sentido, no se evidencia el pago de la suma antes señalada, razón por la cual se NIEGA la solicitud de terminación del proceso planteada por el apoderado de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e27a84cfb5ee1b1e68ad3bde3e2ee86f25590b7fdd45b212b94af822c7c595**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2013-802,** venció el termino de traslado establecido en auto que antecede (archivo 026), para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; se allego memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 027), descorriendo traslado del incidente de nulidad. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, presenta incidente de nulidad (archivo 024), argumentando lo siguiente:

> *"(…) pude comprobar que el señor Vicecónsul, ciudadano dominicano de nombre DANIEL PERDOMO PUELLO, expresó espontáneamente en audiencia del día 24 de octubre de 2022 "desconocer" la demanda impetrada; dicho que se ve respaldado por la documental del 30 de junio de 2021 que en las digitales reposa (ANEXO E), suscrita por quien se presenta como apoderado de la demandante, Sr. HELBERT RENÉC CORTÉS JARA, profesional quien ha pretendido probar y acreditar la notificación del auto admisorio de la misma y del escrito de demanda, con un envío a un correo electrónico que en el encabezado consigna como:*
>
> *correspondencia@embajadadominicana.co*
>
> *Esto comporta ser una grave irregularidad, pues notará al rompe la honorable Jueza que dicho apoderado, —con un propósito no claro—, ha pretendido probar una notificación pero frente a quien no tiene la vocación de ser la parte pasiva de su propio libelo introductorio de demanda, pues en apartes de su mismo escrito, arguye que la demandante, Sra. ALEXANDRA SUÁREZ HERNÁNDEZ, "laboró" a órdenes del CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pero a quien noticia y/o notifica a través de tal correo electrónico del 30 de junio de 2021 es a la Embajada de dicho país en Colombia. Como es sabido, embajada y consulado son dos (2) personas jurídicas de derecho internacional público que, —aunque adscritas al gobierno de República Dominicana—, resultan ser misiones diplomáticas separadas, con responsabilidades, aparatajes y administración diferentes. (…)" (fl 3 archivo 024).*

Posteriormente, dentro del término de traslado del incidente de nulidad, el apoderado de la parte demandante allegó escrito (archivo 027), oponiéndose a la prosperidad del incidente propuesto, argumentando lo siguiente:

> *"(…) en auto del cuatro (04) de abril del 2022, el juzgado "observa que la demanda está dirigida en contra del CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, es decir que es una entidad de carácter diplomático", por lo que "a fin de garantizar el derecho debido proceso y*

derecho de contradicción que le asiste a las partes, dispone que se continúe con el trámite de notificación al CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por intermedio de la CANCILLERÍA DE COLOMBIA, con lo cual REQUIERE a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para cumplir con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda." (Folio 013)

8. A fin de cumplir con lo ordenado por el despacho se procede a notificar al CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA a través de la CANCILLERÍA DE COLOMBIA, por medio de correo certificado de servientrega e-entrega, el cual tiene como ID Mensaje 311576, al cual se realizó su respectiva apertura y lectura el día veinte (20) de abril del 2022 (Folio 014).

9. El día veintiséis (26) de abril del 2022 a través del correo electrónico privilegios@cancilleria.gov.co, se da constancia de la notificación realizada y se nos informa que con el fin de "acusar recibo de la demanda y sus anexos del asunto y le informo que la Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en uso del canal diplomático, la traslado a la Embajada de la República Dominicana, quien se encargará de darla a conocer a su Consulado en Colombia." (Folio 015), prueba más que suficiente para darse como positiva la notificación surtida (…)" (fl 3 archivo 027).

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que mediante auto del 10 de febrero de 2020 (fl 68-69 archivo 001), se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia del 25 de julio de 2018 (fl 17-31 archivo 002), mediante la cual declaró su falta de competencia para conocer del proceso, y dispuso admitir la demanda ordinaria laboral promovida por la señora ALEXANDRA SUAREZ HERNANDEZ en contra del CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Posteriormente, mediante auto del 18 de junio de 2021 (archivo 007), se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Más adelante, mediante auto del 04 de abril de 2022 (archivo 013, el Despacho requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada por intermedio de la CANCILLERIA DE COLOMBIA.

Finalmente, mediante auto del 23 de junio de 2022 (archivo 016), se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Señalado lo anterior, se procedió a revisar el expediente encontrándose que el apoderado de la parte demandante (fl 75 archivo 009), allegó diligencias de notificación con destino a la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en el correo electrónico "correspondencia@embajadadominicana".

Ahora bien, revisado el correo electrónico de destino de la notificación, se observa que tiene la terminación "embajadadominicana", en tanto que revisadas las direcciones de correo electrónico obrantes en el escrito incidental (archivo 024), se observa la siguiente "consudombogota@mirex.gob.do".

De lo antes expuesto, al evidenciarse una dirección de correo electrónico diferente a la utilizada por la demandada, eventualmente se pudo vulnerar el debido proceso

que le asiste a la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

En este orden de ideas a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, el Despacho **DECLARÁ PROBADA LA NULIDAD**, planteada por el apoderado de la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, y en consecuencia de lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** la demandada, sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio del apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivo 024).

Ahora bien, seria del caso entrar a definir la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.PTSS, sino fuera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022 en el artículo 24, literal e, creó para la ciudad de Bogotá D.C, 6 Juzgados Laborales del Circuito, los cuales se denominarán Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Con data del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, creados en el Acuerdo arriba citado.

De la lectura del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 se observa en el artículo primero, numeral 1.4, que lo dispuesto es que esta Sede Judicial remita al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C la cantidad de 37 procesos y en el numeral 1.5 remitir al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá DC., un número de 45 expedientes, que como bien se reseña en el referido Acuerdo tales procesos deben estar para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y el informe secretarial, se evidencia que el presente asunto reúne las condiciones exigidas en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023: *«que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social»* se dispone la remisión del presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo.

Remítanse las diligencias por Secretaria, atendiendo las disposiciones referentes a la digitalización de procesos a través del correo electrónico jlato46@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIO JOSE OROZCO ORCASITAS, portador de la T.P. No. 108.700 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado del CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: DECLARÁ PROBADA LA NULIDAD, planteada por el apoderado de la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, de conformidad con lo antes proveído.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, de conformidad con lo antes proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: REMITIR el presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868079d23115d270f14476b0977363c569c1bc90e0ee6b4ebb025f107fab134a**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2017-035**, informando obra memorial del apoderado de la sociedad ejecutada (fl 271-275), solicitando la entrega de títulos. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado de la sociedad ejecutada ULTRAGAS VEHICULAR S.A.S. observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo primero numeral 10 del mandamiento de pago del 23 de febrero de 2017 (fl 119-121), esto es realizar el pago de aportes a pensión a favor de la demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone que **por Secretaria** se libre oficio con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al envió de la correspondiente comunicación, realice una proyección del **CALCULO ACTUARIAL** de la ejecutante señora YENI PATRICIA SILVA LEZAMA, identificada con C.C. No. 52.466.648, por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2009 y el 04 de octubre de 2010, con un salario mensual de $761.000 durante toda la relación laboral, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 20 de abril de 2015 (fl 75-76), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 85-90), en providencia del 23 de junio de 2016.

En este mismo sentido, el Despacho REQUIERE a la sociedad ejecutada ULTRAGAS VEHICULAR S.A.S., para que una vez se elabore el correspondiente calculo actuarial por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se acredite el pago del mismo, en cumplimiento del artículo primero numeral 10 del mandamiento de pago del 23 de febrero de 2017 (fl 119-121).

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio, de conformidad con lo antes proveído, el cual deberá ser tramitado por el apoderado de la parte ejecutante, adjuntando copia de la sentencia del 20 de abril de 2015 (fl 75-76), de la sentencia del 23 de junio de 2016, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 85-90), y de las documentales visibles de folios 220 a 222.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4d0f14d026d92db4cf0822083d58d9431c6804a818a0e4fe6afd5e7e78f6bb**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-554,** transcurrió en silencio el termino señalado en auto que antecede (fl 105). Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que transcurrió en silencio del Curador Ad Litem designado el termino señalado en auto que antecede, se dispone por el Despacho relevarlo del cargo, ello en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, para en su lugar designar a quien en su turno continua en la lista de auxiliares de la justicia conforme acta que se anexa.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que representen los intereses de la señora FLOR MARIA MENDES SIERRA al, Doctor (a):

CARLOS ALFONSO ORTIZ
T.P. No. 258.324 del C.S. de la J.
Correo electrónico: ortizcarlosalfonso@yahoo.es
Teléfono: 321 3750863

LÍBRENSE TELEGRAMAS a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicando la designación, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Recordándole al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378da18591d5a9b67da7fe9fc8426be75b6dcb514e5f15e530763b9d552318ed**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-754.** Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la Curadora Ad Litem de la señora **MARTHA LILIANA TRIVIÑO MORENO** (archivo 016); obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 010), solicitando el estudio de la reforma a la demanda. Se allego renuncia al poder por parte del apoderado de COLPENSIONES (archivo 018). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido mediante escrito visible en el archivo 018.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Dicho lo anterior, se evidencia que obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (archivo 018), informando sobre la terminación del vínculo civil y comercial con COLPENSIONES a partir del 15 de mayo, por lo cual SE **ACEPTA** la renuncia presentada por cumplir con lo dispuesto por el estatuto normativo.

De otra parte, se observa que la Curadora Ad Litem de la señora **MARTHA LILIANA TRIVIÑO MORENO**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúnen los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Ahora bien, respecto a la reforma a la demanda, manifiesta la apoderada de la parte demandante (archivo 010), lo siguiente:

> *"1. Mediante radicación realizada por la suscrita el 10 de mayo de 2019, encontrándome en el término para ello, allegué a su Despacho reforma de la demanda.*
>
> *2. Lo anterior, fue reiterado mediante memorial del 13 de septiembre de 2019.*
>
> *3. No obstante, su Despacho no ha procedido a calificarla, y, por el contrario, hasta la fecha se ha dado prelación al nombramiento de diferentes curadores ad litem a favor de los demandados (…)" (fl 2 archivo 010).*

Expuesto lo anterior, se procedió a revisar el expediente encontrándose que mediante auto del 12 de agosto de 2019 (fl 226-227 archivo 001), se dispuso respecto a la reforma a la demanda (fl 156-161 archivo 001), lo siguiente:

> *"En cuanto a la reforma a la demanda presentada por la parte actora (fl 174-179), advierte el Despacho que aún no han sido notificados todos los demandados, con lo que el termino previsto para la reforma de la demanda previsto en el artículo 28 del CPTSS, no ha iniciado, con lo que la reforma presentada se constituye en EXTEMPORANEA (…)" (fl 226 archivo 001).*

En este orden de ideas, el Despacho dispone ESTESE A LO RESUELTO en auto del 12 de agosto de 2019 (fl 226-227 archivo 001), por medio del cual se informó sobre la extemporaneidad de la reforma a la demanda.

Ahora bien, seria del caso entrar a definir la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.PTSS, sino fuera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022 en el artículo 24, literal e, creó para la ciudad de Bogotá D.C, 6 Juzgados Laborales del Circuito, los cuales se denominarán Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Con data del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, creados en el Acuerdo arriba citado.

De la lectura del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 se observa en el artículo primero, numeral 1.4, que lo dispuesto es que esta Sede Judicial remita al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C la cantidad de 37 procesos y en el numeral 1.5 remitir al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá DC., un número de 45 expedientes, que como bien se reseña en el referido Acuerdo tales procesos deben estar para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y el informe secretarial, se evidencia que el presente asunto reúne las condiciones exigidas en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023: *«que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social»* se dispone la remisión del presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo.

Remítanse las diligencias por Secretaria, atendiendo las disposiciones referentes a la digitalización de procesos a través del correo electrónico jlato46@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, portadora de la T.P No. 144.868 del C.S. de la J., en su calidad de Curadora Ad Litem de la demandada señora **MARTHA LILIANA TRIVIÑO MORENO.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora MARTHA **LILIANA TRIVIÑO MORENO**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: ESTESE A LO RESUELTO en auto del 12 de agosto de 2019 (fl 226-227 archivo 001), por medio del cual se informó sobre la extemporaneidad de la reforma a la demanda, de conformidad con lo antes proveído.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

QUINTO: REMITIR el presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cadb5044f08533d76ecec4283b33e10c6692fc3b3a6945e63ace0baa8958180**
Documento generado en 28/06/2023 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-247,** se allego el presente expediente (archivo 020), por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 28 de febrero de 2023 (archivo 020), mediante la cual confirmó el auto proferido en audiencia del 11 de julio de 2022 (archivo 018).

Ahora bien, seria del caso entrar a definir la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.PTSS, sino fuera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022 en el artículo 24, literal e, creó para la ciudad de Bogotá D.C, 6 Juzgados Laborales del Circuito, los cuales se denominarán Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Con data del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, creados en el Acuerdo arriba citado.

De la lectura del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 se observa en el artículo primero, numeral 1.4, que lo dispuesto es que esta Sede Judicial remita al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C la cantidad de 37 procesos y en el numeral 1.5 remitir al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá DC., un número de 45 expedientes, que como bien se reseña en el referido Acuerdo tales procesos deben estar para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y el informe secretarial, se evidencia que el presente asunto reúne las condiciones exigidas en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023: *«que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social»* se dispone la remisión del presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo.

Remítanse las diligencias por Secretaria, atendiendo las disposiciones referentes a la digitalización de procesos a través del correo electrónico jlato46@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 28 de febrero de 2023 (archivo 020), mediante la cual confirmó el auto proferido en audiencia del 11 de julio de 2022 (archivo 018), de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fe6574b17d850fca18e229772086200fa9afff94b31628589ad7f5c3804d2a**
Documento generado en 28/06/2023 12:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2019-071**, informando que se allego memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 258-259), solicitando oficiar a la AFP PROTECCIÓN; se allego respuesta a oficio por parte de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS (fl 263-264), adjuntando calculo actuarial con proyección de intereses hasta el 15 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, el cálculo actuarial del 24 de febrero de 2023 emitido por PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, con proyección de intereses hasta el 15 de marzo de 2023, visible de folios 263 a 264 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se libre oficio con destino a PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al envió de la correspondiente comunicación, realice una nueva proyección del cálculo actuarial informado en oficio del 18 de enero de 2023 (fl 256).

En este mismo sentido, el Despacho REQUIERE al ejecutado señor HENRY HORACIO QUINTERO JARAMILLO, para que una vez se elabore el correspondiente calculo actuarial por parte de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, se acredite el pago del mismo, en cumplimiento del artículo primero, numeral 6 del mandamiento de pago del 26 de marzo de 2019 (fl 183-184).

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b955c77d87ae761851d786a38ee34dee7f9ea69d4b661670247d8f142df60e04**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral No. **2019-215,** y dentro del trámite de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, se allego memorial del incidentante Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR (fl 1948-1962), en respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede (fl 1947). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 13 de septiembre de 2022 (fl 1947), se requirió al incidentante Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, de la siguiente forma:

> *"De otra parte, el Despacho REQUIERE al incidentante Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, acredite el pago de honorarios a favor del Grupo de Grafología y Documentologia Forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en oficio del 29 de noviembre de 2021 (fl 1865-1867), y continuar con el trámite de la tacha de falsedad señalada en audiencia del 27 de abril de 2021 (fl 1645-1646), so pena de entenderse por DESISTIDA la tacha propuesta" (fl 1947).*

En respuesta del requerimiento antes señalado, el incidentante Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, allego memorial visible de folios 1948 a 1962, manifestando entre otros argumentos los siguientes, en referencia a la tacha de falsedad:

> *"Seria del caso entonces, entrar a solicitar al despacho se resolvieran las observaciones del grupo de grafología y documentologia forense, a fin de subsanar el trámite de la experticia ordenada a la tacha, de no ser porque al revisar la actuación se aprecia la conducta procesal temeraria y de mala fe de la demandada, que impide la realización del análisis grafológico, por lo mismo, resultando inane o superfluo un concepto técnico, tal como se indicó en la comunicación del grupo de grafología de medicina legal, y en el informe del grupo de grafología del laboratorio forense del organismo de policía judicial, visible a folios 1916 a 1919 del expediente (…).*
>
> *En conclusión, mal podría el Despacho considerar desistida la tacha propuesta, al condicionar la valoración de la prueba al pago de las expensas de la experticia, sin que se atiendan primero las consideraciones expuestas, esto seria, una especie de tarifa legal al incidente de tacha, del que sea precisar, para su demostración, no se exige una determinada solemnidad probatoria, pues precísese del artículo 51 del CPTSS, que "son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales", de donde es importante agregar, que el despacho está facultado por el artículo 61 del CPTSS, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de la libre formación de su convencimiento, previo análisis sistemático y completo del acervo probatorio" (…) (fl 1954-1955 anverso).*

Señalado lo anterior, observa el Despacho que en audiencia del 27 de abril de 2021 (fl 1645-1646), se aceptó tacha de falsedad respecto de las documentales denominadas “copia del contrato laboral firmado el 06 de noviembre de 2014 y anexo No. 1 con las funciones del cargo, firmado por las partes” (fl 1610), concediéndole al incidentante el termino de 10 días para acreditar el pago de honorarios ante el Grupo Grafológico del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, so pena de entenderse por desistida la tacha.

Posteriormente, el 02 de diciembre de 2021 (fl 1865-1867), el Grupo de Grafología y Documentologia Forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, allego oficio No. 20317-2021-GGDF-DRBO, en donde informa sobre los parámetros de la prueba grafológica e informa sobre los honorarios necesarios para la práctica de la prueba.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que de folios 1902 a 1919 del expediente obra informe de investigación de laboratorio del 03 de junio de 2022, dentro del trámite de la denuncia penal promovida por el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, con radicado No. 110016000021202150047, avalada por la Fiscal 06 Seccional de Funza, Cundinamarca Dra. AURA RAQUEL GARCIA ZAPATA, el cual fue incorporado al expediente mediante auto del 13 de septiembre de 2022 (fl 1947).

Del examen del informe de investigación de laboratorio del 03 de junio de 2022 (fl 1902-1919), se observa que versa sobre la misma materia de la prueba grafológica decretada en audiencia del 27 de abril de 2021 (fl 1645-1646), con lo cual debe aclararse que al haber sido el dictamen practicado dentro del trámite de la denuncia penal con radicado No. 110016000021202150047, por la conducta punible de FRAUDE PROCESAL, corresponde el dictamen a una prueba trasladada.

En este orden de ideas, el Despacho de conformidad con el artículo 174 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, tendrá en cuenta la prueba trasladada antes señalada, para efectos de resolver el incidente de regulación de honorarios y así mismo considera que no es necesario correr traslado de la misma, ya que fue practicada por otra autoridad judicial con sujeción al debido proceso y su resultado no podría tener una apreciación diferente por este Despacho.

No existiendo más pruebas que practicar, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La empresa MCT S.A.S., mediante escrito visible en el folio 1540, presenta revocatoria al poder que le hubiese conferido al Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR y a su vez confiere nuevo poder a favor de la Dra. JENNIFER LORENA LARA BELTRAN.

Posteriormente, el Despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2020 (fl 1600) acepta la revocatoria al poder que le hubiese conferido la empresa MCT S.A.S., al Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, poniendo de presente el termino de 30 días señalado en el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, para solicitar la regulación de honorarios.

Dentro del término previsto en el artículo 76 del CGP, el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, allega incidente de regulación de honorarios visible de folios 1601 a 1614, solicitando se regulen sus honorarios profesionales en la suma de

$362.015.820 debidamente indexados o subsidiariamente se regulen mediante dictamen pericial practicado, según la tarifa máxima establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

A su vez, la apoderada de la empresa MCT S.A.S. (fl 1620-1634), se pronunció respecto al incidente de regulación de honorarios, argumentando entre otras lo siguiente:

> *"4. Frente al hecho numero cuarto, resulta impreciso indicar que mediante "mandato consensual, provisto de manera verbal" se hayan pactado honorarios en remuneración de cuota Litis del 20% de la cuantía total de la demanda. No es cierto que se haya realizado tal estipulación, cuando por principio de formalidad, la sociedad MCT S.A.S. pacta con sus empleados y/o contratistas todas aquellas condiciones en las que se vaya a prestar un servicio, o desarrollar un objeto contractual de forma escrita. De lo anterior da fe el contrato que laborar (sic) suscrito entre la sociedad incidentada y el abogado CASAS, así como también los contratos de prestación de servicios que posteriormente se suscribieron con el abogado al cesar la relación laboral. Así pues, en el desarrollo del contrato laboral, el abogado en razón a sus funciones, se encontraba subordinado por la sociedad empleadora, cubriendo todas aquellas funciones del abogado con el salario que de manera voluntaria se pactó entre las partes, y frente al cual no se hicieron acuerdos de manera verbal (…)" (fl 1620-1621).*

Más adelante, mediante auto del 14 de abril de 2021 (fl 1638), se señaló fecha de audiencia para practica de pruebas del incidente de regulación de honorarios.

En audiencia celebrada el día 27 de abril de 2021 (fl 1645-1646), se decretaron pruebas a favor de las partes, se practicó interrogatorio de parte al Representante Legal de la empresa MCT S.A.S. y se aceptó tacha de falsedad propuesta por el incidentante Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, respecto de las documentales denominadas "copia del contrato laboral firmado el 06 de noviembre de 2014 y anexo No. 1 con las funciones del cargo, firmado por las partes" (fl 1610).

Expuesto lo anterior, se procedió a revisar el informe de investigador de laboratorio del 03 de junio de 2022 (fl 1916-1919), emitido por el GRUPO DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA del Departamento de Criminalística – Sección de Policía Judicial CTI Cundinamarca, en donde se estableció como resultado el siguiente:

> *"(…) Con el material dubitado e indubitado, se efectúa verificación preliminar, con el fin de establecer si es apto para cotejo, se aclara que a pesar de contar con los mismos; no es posible efectuar el cotejo grafológico debido a que la signatura estampada en el contrato laboral de duda es una reproducción fotostática, lo cual no permite cumplir con uno de los principios que es la originalidad; de esta manera cabe mencionar, que no es aconsejable dictaminar sobre reproducción fotostática o fotocopia, debido a que se puede omitir parte de un trazo o signo gráfico, al igual dificulta apreciar características Grafo dinámicas en la elaboración de un estudio de esta naturaleza y también determinar si presenta algún tipo de: alteración, adición, supresión, imitación o desfiguración, lo cual puede conllevar al perito a incurrir en errores de apreciación que pueden imposibilitar un estudio confiable, objetico y un juicio de identidad apropiado.*
>
> *Debido a lo anterior, se establece comunicación con la investigadora del caso, quien informa haber efectuado inspección en el Juzgado 26 del circuito de Bogotá; con el fin, de obtener el documento cuestionado; sin embargo, el proceso cuenta únicamente con una copia del contrato en cuestión, como consta en el acta realizada el día 06 de mayo de 2022 por la investigadora Claudia Suleidy Renteria Mena, la cual se adjunta (…)" (fl 1918).*

Ahora bien, debido a las anteriores conclusiones señaladas en el informe grafológico, no resulta adecuado dar validez probatoria a los documentos tachados

de falsos por el incidentante, esto es las documentales denominadas “copia del contrato laboral firmado el 06 de noviembre de 2014 y anexo No. 1 con las funciones del cargo, firmado por las partes” (fl 1610), pues no se logró demostrar si el documento fue efectivamente suscrito por el incidentante, razón por la cual el Despacho no tendrá en cuenta dichas documentales, a fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso que le asiste a las partes.

Señalado lo anterior, se aclara que no se encuentra probada la tacha de falsedad respecto de las documentales antes señaladas, pues el dictamen grafológico no fue concluyente en determinar una aparente falsedad documental.

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a examinar las demás pruebas obrantes en el expediente.

- 1664-1672 Hoja de vida del incidentante
- 1673 Autorización para el tratamiento de datos personales
- 1674-1676 Certificados de ingresos y retenciones años 2014, 2016 y 2017.
- 1677-1690 Certificado de aportes a seguridad social desde noviembre de 2014 hasta noviembre de 2018.
- 1691-1826 Comprobantes de egreso de caja desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2020.

Señalado lo anterior, se observa que la empresa MCT S.A.S., por intermedio de su Representante Legal, le confirió poder al Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, el día **30 de agosto de 2016**, tal como se registra en el anverso del folio 140, momento para el cual el incidentante se encontraba cotizando para el sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales con el empleador MCT S.A.S., registrándose un Ingreso Base de Cotización de $2.772.000, tal como se registra en el certificado de pago de aportes visible en el folio 1683 del expediente.

Así mismo, de folios 1711 a 1714 obran comprobantes de egreso emitidos por la empresa MCT S.A.S. por el periodo correspondiente al mes de agosto del año 2016, en donde se registran pagos a favor del Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, por concepto de “sueldo básico” y “prima por excelenci” (sic).

En este mismo sentido, se procedió a verificar la totalidad del expediente a fin de verificar la existencia de algún documento o contrato suscrito por las partes, en donde hubiesen realizado un pacto respecto a honorarios profesionales, sin que se encuentre ninguna documental que permita inferir tal situación.

En este punto, es preciso aclarar que el presente tramite de regulación de honorarios no es el medio procesal para constituir o declarar la existencia de algún de tipo de contrato, ya sea el contrato de prestación de servicios, tal como lo indica el incidentante al alegar la existencia de un contrato verbal de honorarios profesionales (fl 1602 anverso hecho 4), o declarar la existencia de un contrato de trabajo, tal como lo presenta la sociedad demandada en su defensa, pues recuérdese que quedó excluida del debate probatorio la documental denominada contrato de trabajo, debido a la tacha de falsedad propuesta.

En este orden de ideas, esta Juzgadora no puede hacer conclusiones respecto de un contrato de prestación de servicios inexistente, mediante el cual se hubiesen pactado los honorarios por la defensa ejercida por el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, con lo cual se debería optar por la vía de establecer los honorarios debidos; no obstante lo anterior, las documentales antes citadas, esto es el certificado de pago de aportes y los comprobantes de egreso emitidos por la empresa MCT S.A.S., dan cuenta que al momento de suscribir el poder de representación, el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, tenía algún tipo de vínculo profesional o comercial con la empresa MCT S.A.S.

Debido a lo anterior, cobra sentido la tesis de la sociedad demandada señalada en la contestación al incidente de regulación de honorarios (fl 1620-1634), tendiente a

señalar que el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, asumió la defensa en el proceso ordinario laboral con radicado 2016-386, promovido en contra de la empresa MCT S.A.S., mientras se encontraba vinculado a la misma empresa MCT S.A.S., pues se reitera coinciden las fechas de suscripción del poder conferido, pagos a seguridad social y pagos por concepto de “sueldo básico” y “prima por excelenci” (sic), razón suficiente para ABSOLVER a la incidentada MCT S.A.S. de todas y cada una de las pretensiones en su contra dentro del trámite del incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, de conformidad con lo antes proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la prueba trasladada denominada informe de investigación de laboratorio del 03 de junio de 2022, dentro del trámite de la denuncia penal promovida por el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, con radicado No. 110016000021202150047, avalada por la Fiscal 06 Seccional de Funza, Cundinamarca Dra. AURA RAQUEL GARCIA ZAPATA, para efectos de resolver el incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la tacha de falsedad propuesta por el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, de conformidad con lo antes proveído

TERCERO: EXCLUIR del debate probatorio las documentales denominadas “copia del contrato laboral firmado el 06 de noviembre de 2014 y anexo No. 1 con las funciones del cargo, firmado por las partes”, de conformidad con lo antes proveído.

CUARTO: ABSOLVER a la incidentada MCT S.A.S. de todas y cada una de las pretensiones en su contra dentro del trámite del incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d96ca9e69fc920e32557bdc6e9d748476faabf1095445a8e326fad20da7d7e8**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2019-344**, informando que obra memorial del apoderado de COLPENSIONES (fl 219-220), solicitando aclaración del auto que antecede (fl 218). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de COLPENSIONES (fl 219-220), solicita la aclaración del auto del 04 de octubre de 2022 (fl 218), manifestando lo siguiente:

> *"(…) Lo anterior, atendiendo a que su Despacho aprobó la liquidación del crédito en la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($728.744) y se realizó la entrega del título judicial No. 4001000007152291 a favor del ejecutante por valor de QUINENTOS MIL PESOS ($500.000).*
>
> *De lo dicho y descontando el valor pagado con el título judicial respecto del valor aprobado en la liquidación de crédito, el mismo no corresponde con el saldo de la obligación por el cual se continua el tramite ejecutivo, dado que arroja un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($278.744), siendo necesaria la aclaración en este punto, frente al valor adeudado por cuenta de mi representada dentro del auto emitido" (fl 219 anverso y 220).*

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que en el auto del 04 de octubre de 2022 (fl 218), por error involuntario se indicó de forma errada el valor del saldo de la obligación perseguida en trámite ejecutivo, razón por la cual de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se procederá a corregir el aparte final del auto del 04 de octubre de 2022 (fl 218), de la siguiente forma:

> *"Expuesto lo anterior, se continuara con el tramite ejecutivo, respecto del saldo de la obligación esto es la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($278.744)".*

Señalado lo anterior, permanezcan las diligencias en Secretaria a la espera de impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf01124c5c1530d3f5465352e152bd9b1c8360234db2d0e5db8a0165a23ee44**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado número **2019-856,** venció el termino señalado en auto que antecede (fl 127), en silencio de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 23 de febrero de 2023 (fl 127), se corrió traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada (fl 124-125).

Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante auto del 19 de septiembre de 2022 (fl 123), se ordenó la entrega de título a favor de la ejecutante por la suma de $8.291.898, valores que cubren las sumas perseguidas en mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2020 (fl 96).

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 461 del C.G.P. aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, el Despacho declara legalmente TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. **Por Secretaria** líbrese el correspondiente oficio de levantamiento de las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al **ARCHIVO,** previas las desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca4a8122674260943b0c9b3771158ff2d2497a7fd28ccd753fb43371ffc9467**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso especial de **FUERO SINDICAL** – Permiso para Despedir con radicado No. **2020-236,** venció el termino de traslado establecido en auto que antecede (archivo 52), para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA (archivo 50); se allego memorial del apoderado de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (archivo 53), descorriendo traslado del incidente de nulidad. Se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 51) presentado por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., en contra del auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 49). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible en el folio 12 archivo 50, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 171.418 D1 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA, presenta incidente de nulidad (archivo 50), argumentando lo siguiente:

> *"(…) 23. Se equivoca el demandante y los operadores judiciales al suponer que el correo electrónico del sindicato es: defendemosya@gmail.com, cuando proceso ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de donde se extrajo este correo, el sindicato UTA actuó por intermedio de apoderado y no fue una actuación propia del representante legal de UTA., quien fuera el que manifestara sobre el correo en mención.*
>
> *24. Por esta razón solicito a su despacho garantizar el derecho al debido proceso, a la contradicción y defensa y exigir que la parte demandante realice en debida forma la notificación a la organización sindical UTA en la dirección carrera 72 H No 37 D 35 sur, segundo piso, sindicato al cual pertenece el FUERO del trabajador demandado. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> *20. (sic) En todo caso, la demandante manifestó que se debería notificar a la dirección física a la cual se envió la comunicación, y que en primera oportunidad no fue posible notificar al sindicato UTA, debió continuar con la notificación personal, con el aviso, y terminar con el nombramiento de un curador. Lo que sí debía tener claro la parte demandante, y ha debido*

verificarlo el juzgado antes de que se suscitara la presente nulidad, es que se hubiera acogido una de las dos formas de notificación, bien la que indica el CGP, ora, la que propone el Decreto 806, pues en este aspecto, como bien ha sido destacado por la Sala de Casación Civil de la Corte, aunque en sede de tutela, aunque se cuente con las dos alternativas, no puede haber una mezcla de ellas, o es la una, o es la otra, porque tienen reglas diferentes que deben ser acatadas. Dijo la alta Corporación (Sentencia STC7684- 2021) (…)" (fl 7-8 archivo 50).

Posteriormente, dentro del término de traslado del incidente de nulidad, el apoderado de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (archivo 53), allego escrito oponiéndose a la prosperidad del incidente propuesto, argumentando lo siguiente:

"(…) 8. Se reitera, así como lo hizo en su momento este mismo Juzgado, que fue el PROPIO REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO quien ante autoridad judicial MANIFESTÓ CUÁL ERA EL CORREO DE NOTIFICACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, sin que ahora pueda desconocerlo, y temerariamente indicar que dicho correo corresponde tan solo al de un dependiente judicial.

9. Resulta a todas luces temerario, injustificado y desleal, los argumentos expuestos en la nulidad, pues se reitera que los operadores judiciales del caso, como lo es este Juzgado y el Tribunal, ya habían confirmado y declarado que el sindicato estaba legalmente notificado, y aún sabiendo eso, tanto la organización como la actora que tenía un cargo directivo en el sindicato, hayan preferido que el sindicato no participara en el proceso, y con ello intentar una nulidad QUE YA HABÍA SIDO RESUELTA.

10. Ahora, es tan claro la forma como actúa la parte demandada, que previo a que el sindicato interpusiera la presente nulidad, la demanda ya había interpuesto una acción de tutela contra Alpina alegando un despido discriminatorio en su contra, con la finalidad de dejar sin efecto la sentencia proferida dentro del proceso especial de fuero sindical; acción que fue conocida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Comeptencia Múltiple del Distrito de Bogotá, y el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, quienes declararon improcedente la tutela, pues a través de ese mecanismo no podía desconocer el resultado de un proceso especial de fuero sindical (…)" (fl 4 archivo 53).

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que mediante auto del 09 de abril de 2021 (archivo 012), se admitió la presente demanda especial de fuero sindical – permiso para despedir promovida por la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A. en contra de la señora NELSY ELENA VELOZA AMAYA, disponiéndose en la misma decisión notificar a la organización sindical UNIÓN DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - UTA, para que coayudara a la aforada si lo considera pertinente.

Posteriormente, mediante auto del 21 de mayo de 2021 (archivo 015), al verificarse la notificación a la demandada y a la organización sindical se procedió a señalar fecha de audiencia para el viernes 11 de junio de 2021.

En este punto, debe recordarse que mediante auto del 05 de noviembre de 2021 (archivo 22) se resolvió incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la señora NELSY ELENA VELOZA AMAYA, en donde el Despacho argumentó lo siguiente:

"Expuesto lo anterior, observa el Despacho que mediante comunicación del 30 de mayo de 2019 (fl 8 archivo 18), el presidente y representante legal de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A., señor ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA, indica que la dirección de notificación de la organización sindical es la carrera 72 H No. 37 D -35 sur segundo piso de la ciudad de Bogotá, y así mismo informa que la organización sindical no tiene ningún correo para notificaciones.

Ahora bien, advierte el Despacho que la sociedad demandante procedió a efectuar el trámite de notificación a la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A., en la dirección antes señalada (fl 15 archivo 010), sin que su trámite fuese efectivo, tal como se registra en la guía No. 014100202586 de la empresa ENVIA.

*No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que tal como lo manifestó el apoderado de la parte demandante, la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A., por intermedio de su presidente y representante legal señor ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA, actúa como demandante en el proceso No. 110013334005**2020**00**039**00, promovido en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, en donde señalo en un aparte de la demanda lo siguiente:*

"PARTE DEMANDANTE

ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.273.339 de Bogotá, como presidente y representante legal de la organización sindical de primer grado denominada UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA, con registro sindical 0051 del 18 de diciembre de 2009, con domicilio en la carrera 72 H No. 37 D 35 sur, segundo piso, en la ciudad de Bogotá, correo: defendemosya@gmail.com" (fl 5 archivo 011).

En este orden de ideas, considera el Despacho que al haber identificado la organización sindical un correo electrónico habilitado para notificaciones, ante una autoridad judicial como lo es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, dicho correo electrónico puede tenerse en cuenta para efectos de notificaciones en el presente proceso, pues se reitera el mismo representante legal de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA, fue quien aportó el correo electrónico defendemosya@gmail.com

De lo brevemente expuesto, se concluye que la organización sindical si bien lo considera así, puede coayudar a la aforada si lo considera pertinente, pues ya fue notificada de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020 y de la Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Corte Constitucional, con lo que se garantiza el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a las partes (…)" (archivo 22).

En este orden de ideas, considera el Despacho se cumplió la garantía al debido proceso de las partes y respecto del derecho de contradicción que pudiese ejercer la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA, al ser convocada a juicio, así como debidamente notificada.

En cuanto a la forma de notificación a la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA, advierte el Despacho que se cumplieron con las formalidades para lograr su comparecencia, tal como fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de noviembre de 2021 (archivo 26), razón por la cual el Despacho **DECLARÁ NO PROBADA LA NULIDAD**, planteada por la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA.

Finalmente se procederá a resolver el recurso de reposición presentado por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (archivo 51).

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (archivo 51), presentó recurso de reposición en contra del auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 49), por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se aprobó liquidación de costas en la suma de $1.000.000 a cargo de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (archivo 51), quien argumenta lo siguiente:

> *"7. Conforme a lo anterior, es evidente el yerro en el que incurre el Juzgado, al liquidar y aprobar la condena en costas contra mi representada, cuando lo cierto es que fue la parte demandada quien se declaró vencida dentro del presente proceso, pues la sentencia de segunda instancia que fue proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó totalmente la sentencia proferida por este Despacho" (fl 4 archivo 51).*

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que mediante auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 49), se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se aprobó liquidación de costas en la suma de $1.000.000 a cargo de la parte demandante, la cual en este caso es ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante sentencia del 29 de septiembre de 2022 (archivo 47) se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada NELCY ELENA VELOZA AMAYA, no se concedió el permiso para despedir y se condenó en costas a la demandante ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., por la suma de $1.000.000.

Posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 20 de octubre de 2022 (archivo 02 Segunda instancia), ordenó lo siguiente:

> *"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de septiembre de 2022, para en su lugar, disponer el levantamiento de la garantía foral de Nelsy Elena Veloza Amaya, por las razones expuestas.*
>
> *SEGUNDO: AUTORIZAR el despido de Nelsy Elena Veloza Amaya, al constituir una justa causa, conforme las consideraciones expuestas.*
>
> *TERCERO: Sin costas en esta instancia" (*archivo 02 Segunda instancia).

En este orden de ideas, considera el Despacho que le asiste la razón al apoderado de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., con lo cual se REPONE el auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 49), de la siguiente forma:

“Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone APROBAR la misma en la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000,oo), los cuales estarán a cargo de la señora NELCY ELENA VELOZA AMAYA”.

Expuesto lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al aparte final del auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 49), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952acb05273581dd44863ea6fabe166f87970c16123ac94da2ca5d2d9ee905ec**
Documento generado en 28/06/2023 12:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el No **2021-132**, informando que obra memorial del ejecutante en donde informa del fallecimiento de su apoderado (fl 174) solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el ejecutante señor JACOBO HERNANDEZ, informa sobre el fallecimiento de su apoderado judicial el Dr. CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO (Q.E.P.D.), y solicitando la suspensión de proceso.

En vista de lo anterior, encuentra procedente el Despacho dar cumplimiento al artículo 159 del C.G.P., el cual establece:

> *"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (…)".*

En consecuencia de lo anterior, se dispone la SUSPENSION DEL PROCESO por el término de treinta (30) días hábiles a fin de que la parte demandada constituya nuevo apoderado judicial.

Vencido el término que antecede, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9cd8d5fc22ba2daf0a11ffd383b037f649bdca4fcd6221c4a54696014619cf**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2022-500**, informándole que, una vez vencido el término legal concedido en auto anterior, no se presentó el escrito de subsanación requerido. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 28 de febrero de 2023, notificado legalmente por estado de fecha 01 de marzo de la misma anualidad.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR FENALCO ANDI COMFENALCO CARTAGENA en contra de ECHEVERRIA & TORRES INGENIEROS S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado Nº 097
El auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcafad62f918e3957568aa97c806bc38e0cc88acecb20d2dbcce4619aecefc88**

Documento generado en 28/06/2023 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica